REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada del causante SAULO ALIRIO BURBANO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.692.708.

## II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 19 de diciembre de 2018, los señores JORGE ALIRIO BURBANO VARON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.665.415, MARIA HAYDEE BURBANO VARON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.984.177, y KAREN ELIANA BURBANO MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.597.762, por conducto de apoderada judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada del causante SAULO ALIRIO BURBANO.

## III. HECHOS

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1.- El señor SAULO ALIRIO BURBANO falleció en la ciudad de Cali el día 23 de enero de 2014, tal como se desprende del registro Civil de Defunción No 08618564 de la Notaria Once del Circulo de Cali, siendo la ciudad de Cali, el último domicilio del causante.

2.- El señor SAULO ALIRIO BURBANO contrajo matrimonio católico con la señora MARIA DEL CARMEN VARON (Q.E.P.D), el 28 de diciembre de 1960 en la ciudad de Arauca.

3.- El Juzgado Cuarto de Familia del Círculo de Cali, en sentencia No. 391 del 30 de julio de 1996, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la disolución de la sociedad conyugal, la cual posteriormente fue liquidada a través de escritura pública No. 0093 del 16 de enero de 2020, otorgada en la Notaria 7ª del Circulo de Cali.

4.- Durante el matrimonio de los cónyuges BURBANO-VARON se procrearon los siguientes hijos: BRIAN ALEJANDRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.645.050, IVAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.450.202; JAMES FERNANDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.726.517; MARIA HAYDEE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.984.177; ALBA LUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.807.718; HAROLD, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.736.977; JORGE ALIRIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.665.415, y SAULO ALBERTO, BURBANO VARON (Q.E.P.D) identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.703.407, a quien le suceden tres (3) hijos en calidad de herederos en representación JOHAN ALEXANDER BURBANO PERDOMO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.125.783.723, JESSICA ANDREA BURBANO PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.125.788.480, y CYNTHIA NATASHA BURBANO con pasaporte No. 587228814 expedido en los estados unidos.

5.- Por fuera del matrimonio el causante SAULO ALIRIO BURBANO procreo con la señora AIDA NORY MEDINA OSPINA a su hija KAREN ELIANA BURBANO MEDINA.

6.- En vida el señor SAULO ALBERTO BURBANO VARON (Q.E.P.D) contrajo una obligación dineraria con su hermano JORGE ALIRIO BURBANO VARON, por un valor de $9.000.000 sobre la cual firmo una letra de cambio, obligación que hasta el fallecimiento del señor BURBANO VARON no se había cancelado y al no ser reconocida por sus herederos en representación, el acreedor procedió a demandar ejecutivamente, proceso que se adelanta ante el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas, bajo el radicado 2016-

00167-00, siendo el fallo favorable al acreedor a quien se le reconocieron sus pretensiones por un valor total de $35.568.810, obligación que será presentada como un pasivo que grava exclusivamente a cuota parte de los herederos por representación del señor SAULO ALBERTO BURBANO VARON.

7.- Mediante Escritura pública No. 1930 del 31 de octubre de 2018 otorgada en la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali, los señores KAREN ELIANA MEDINA, BRIAN ALEJANDRO BURBANO, MARIA HAYDEE BURBANO y ALBA LUZ BURBANO, vendieron los derechos de herencia en favor del señor JORGE ALIRIO BURBANO VARON de las cuotas partes que les correspondía sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-634703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 5 con carrera 6ª en el municipio de la cumbre-Valle.

8.- El causante no otorgó testamento alguno, ni donaciones, por lo que se trata de una sucesión intestada.

## IV. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: (i) poder conferido a la Dra. Fabiola Ruiz Torres por la parte demandante; (ii) Registro Civil de Defunción No. 08618564 del causante SAULO ALIRIO BURBANO; (iii) Registro Civil de Defunción No. 06581253; (iv) Registros Civiles de Nacimiento de BRIAN ALEJANDRO BURBANO VARÓN, JORGE ALIRIO BURBANO VARON, KAREN ELIANA BURBANO MEDINA, ALBA LUZ BURBANO B., MARIA HAYDEE BURBANO VARON, JAMES FERNANDO BURBANO BARON, IVAN BURBANO BARON, JOHAN ALEXANDER BURBANO PERDOMO (heredero en representación del SAULO ALBERTO BURBANO VARON), JESSICA ANDREA BURBANO PERDOMO (heredera en representación del SAULO ALBERTO BURBANO VARON); (v) escritura pública No. 1930 del 31 de octubre de 2018 de venta de los derechos herencia les; (vi) Escritura pública No. 0093 del 16 de enero de 2002 de la Notaria Séptima del Circulo de Cali de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre el señor SAULO ALIRIO BURBANO y MARIA DEL CARMEN VARONA DE BURBANO; (vii) escritura No. 92 del 30 de abril de 1985 de la Notaria única de la Cumbre-Valle; (viii) escritura pública No. 2652 del 27 de diciembre de 2000m la Notaria única de la Cumbre-Valle de compraventa y patrimonio de familia; (ix) escritura pública No. 1597 del 23 de agosto de 2001 de la Notaria única de la Cumbre-Valle de aclaración de la escritura pública No. 2652 del 27 de diciembre de 2000; (x) certificados de tradición de los bienes inmuebles con Matriculas Inmobiliarias Nos 370-634703; 370-206644; (xi) paz y salvos del impuesto predial al 31 de diciembre del año 2018 de los predios con matrículas Nos 370-634703; 370-206644; (xii) avalúo comercial del inmueble ubicado en el municipio de la cumbre-valle.

## V. BIENES SUCESORALES

Como bienes sucesorales se relacionaron los siguientes: ***(i)*** Bien inmueble - Lote de terreno No. 8 con una extensión superficiaria de 98.35 m2 (hoy 91.35m2 según escritura pública de aclaración No. 1597 del 23 de agosto de 2001 otorgada en la Notaria única de la cumbre-*Valle del Cauca)* con Matricula Inmobiliaria No. 370-634703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, ubicado en el municipio de la Cumbre en la calle 5 con carrera 6, y ficha catastral No. 010000580012000, adquirido por el causante SAULO ALIRIO BURBANO por compra realizada al señor Santiago Acevedo Osorio a través de escritura pública No. 2652 otorgada en la Notaria Única de la Cumbre – Valle del Cauca del 27 de diciembre de 2000 y registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-634703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali; **(ii)** *Bien inmueble* - Lote de terreno rural junto con casa de habitación, con Matricula Inmobiliaria No. 370-206644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, con numero predial 000000010220000, ubicado en la vereda Cordobitas jurisdicción de la Cumbre-Valle del Cauca, denominada La Carlota hoy Los Laureles, adquirido inicialmente por el causante SAULO ALIRIO BURBANO por adjudicación en liquidación de la sociedad conyugal habida con la señora María del Carmen Varona de Burbano según escritura pública No. 0093 del 16 de enero de 2002, otorgada en la Notaria Séptima del Circulo de Cali, sendo registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali creándose las Matrículas Inmobiliarias Nos 370-765186 y 370-765189; **(iii)** *Bien inmueble* - Lote de terreno urbano, con Matricula

Inmobiliaria No. 370-175324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, con numero predial F024500170000 y predial nacional 760010100181500110017000000017 ubicado en el corregimiento de Meléndez en la carrera 94, 2 A y 2 B No. 2 A-40 en el municipio de Cali, adquirido inicialmente por el causante SAULO ALIRIO BURBANO por compra hecha al señor ALBERTO VILLAMIZAR, a través de la escritura pública No. 1433 del 30 de marzo de 1.984 otorgada por la Notaria Decima del Circulo de Cali, y registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-175324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

## VI. ACTUACIONES PROCESALES

5.1.- Previa subsanación de la demanda por la parte demandante, mediante auto interlocutorio No. 1378 del 14 de mayo de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante SAULO ALIRIO BURBANO; se tuvieron a los señores KAREN ELIANA BURBANO MEDINA, JORGE ALIRIO BURBANO VARON y MARIA HAYDEE BURBANO VARON, como herederos en su condición de hijos del causante, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con los establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 108 ibidem, y se requirió a los señores BRIAN ALEJANDRO, IVAN, JAMES FERNANDO, HAROLD BURBANO VARON, como hijos del causante, y a JOHAN ALEXANDER BURBANO PERDOMO, JESSICA ANDREA BURBANO PERDOMO y CYNTHIA NATASHA BURBANO, en representación del señor SAULO ALBERTO BURBANO VARON, conforme lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso y el artículo 1289 del Código Civil, con ocasión de la muerte del señor SAULO ALIRIO BURBANO, y se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (fl-124).

5.2.- Se surtió el edicto emplazatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem

5.3.- El señor IVAN BURBANO BARONA, compareció al proceso a través de su apoderada judicial en los términos señalados en el artículo 492 del C.G.P. y 1289 del Código Civil.

5.4.- Mediante auto No. 1905 del 02 de Julio de 2019 se reconoce como heredero del causante SAULO ALIRIO BURBANO al señor IVAN BURBANO BARONA en su condición de hijo y se reconoce personería a la Dra. MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ conforme las voces del poder que le fue conferido. (fl.149).

5.5.- Los señores HAROLD BURBANO BARON, BRIAN ALEJANDRO BURBANO VARON, ALBA LUZ BURBANO BARON y JAMES FERNANDO BURBANO BARON, comparecen al proceso en su calidad de hijos del causante SAULO ALIRIO BURBANO, y JOHAN ALEXANDER BURBANO PERDOMO, JESSICA ANDREA BURBANO PERDOMO y CYNTHIA NATASHA BURBANO en representación del señor SAULO ALBERTO BURBANO VARON (Q.E.P.D.), a través de su apoderada judicial en los términos señalados en el artículo 492 del C.G.P. y 1289 del Código Civil.

5.4.- Mediante auto No. 2805 del 06 de Septiembre de 2019 se reconoce como herederos del causante SAULO ALIRIO BURBANO a los señores HAROLD, BRIAN ALEJANDRO, ALBA LUZ y JAMES FERNANDO BURBANO VARON en su condición de hijos, y a los señores JOHAN ALEXANDER BURBANO PERDOMO, JESSICA ANDREA BURBANO PERDOMO y CYNTHIA NATASHA BURBANO, en representación del señor SAULO ALBERTO BURBANO VARON (Q.E.P.D.), en su condición de hermano del precitado causante, y se reconoce personería a la Dra. FABIOLA RUIZ TORRES, para actuar en su nombre (fl.173).

5.5.- Vencido el término del edicto emplazatorio sin que ningún otro interesado compareciera, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, se señaló nueva fecha para la realización de la audiencia de inventario y Avalúos a petición del apoderado de la parte actora para el día 16 de Octubre de 2019 a la hora de las 10:30 a.m., audiencia que se llevó en la fecha y hora señalada (folios 196), y en la cual aportan los Inventarios y Avalúos visible a folios 181-184 (anexos 185-195), del cual se le corrió el respectivo traslado, y en la cual se dictó auto de la misma fecha aprobando el inventario y

avalúo de los bienes del causante, y se dispuso oficiar a la DIAN y a la Subdirección de la Tesorería de Rentas de este municipio, para efectos de lo previsto en el artículo 884 del estatuto tributario, y se designaron como partidoras a las doctoras FABIOLA RUIZ TORRES y MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ para realizar en conjunto el trabajo partitivo en los términos del artículo 508 del Código General del Proceso, concediéndoles un término de 10 días para tal efecto.

5.6.- La Dra., FABIOLA RUIZ TORRES, presenta escrito de modificación a los Inventarios y Avalúos de los bienes del causante SAULO ALIRIO BURBANO presentados en la audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019 en razón a que se omitió tener en cuenta unas ventas parciales realizadas en vida por el causante SAULO ALIRIO BURBANO sobre el lote rural La Carlota hoy Los Laureles, activo que fue relacionado en la Partida Segunda de tal Inventario, y en virtud de ello presenta escrito de Inventarios y Avalúos modificado, visible a folio 201-204 (anexos 205-221)

5.7.- Las partidoras designadas dentro del presente asunto presentan de consuno trabajo de partición, el cual obra a folios 222-235 del plenario.

5.8.- Estando en firme los inventarios y avalúos de los bienes del causante en virtud de ser aprobados en la audiencia del 16 de octubre del 2019, el despacho en atención a la modificación que se debe realizar al trabajo partitivo con base en la modificación presentada a los inventarios y avalúos con posterioridad a su aprobación, procedió a fijar fecha para el día 30 de septiembre de 2020, a la hora de las 10 a.m., para realizar la audiencia con el fin de corregir los Inventarios y Avalúos que fueran aprobados el día 16 de octubre de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del proceso (auto No. 1155 del 08 de septiembre de 2020).

5.9.- En virtud de que la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso señalada en los términos contenidos en el auto No. 1155 del 08 de septiembre de 2020, no se pudo llevar a cabo, se procedió a señalar nueva fecha para el día 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 9 a.m., mediante auto del 29 de octubre de 2020 (fl.251), audiencia que se llevó a cabo en la fecha y hora señalada y en la cual se aprobó el escrito contentivo de la modificación de los inventarios y avalúos, visible a folios 201-204 del expediente, presentado conjuntamente por las apoderadas judiciales de los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión, y consecuencialmente se les concedió un término de 10 días a las partidoras para que se ratifiquen en el trabajo de partición presentado con la respectiva modificación.

5.10.- Las partidoras procedieron dentro del término judicial concedido, y mediante escrito obrante a folio 256 se ratifican sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del proceso el día 31 de octubre de 2019 y visible a folio 222-235 del expediente, basado en el informe de los Inventarios y Avalúos modificado aprobado en audiencia llevada a cabo el día 19 de noviembre del año que avanza.

## VI.- C O N S I D E R A C I O N E S.-

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del estatuto procesal civil, establecidos para esta clase de acciones, vigentes para la fecha de presentación de la demanda, y al entrar en vigor el código general del proceso se le dio aplicación a la normatividad prevista en este estatuto.

Como quiera que el último trabajo de partición presentado por la partidora designada dentro del presente asunto, obrante a folios 222-235 del expediente, se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 1374 y siguientes del C. Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno frente a la corrección realizada.

Por lo tanto cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada y que se trata de los siguientes: ***(i)*** Bien inmueble - Lote de terreno No. 8 con una extensión superficiaria de 98.35 m2 (hoy 91.35m2 según escritura pública de aclaración No. 1597 del 23 de agosto de 2001 otorgada en la Notaria única de la cumbre-*Valle del Cauca)* con Matricula Inmobiliaria No. 370-634703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali,

ubicado en el municipio de la Cumbre en la calle 5 con carrera 6, y ficha catastral No. 010000580012000, adquirido por el causante SAULO ALIRIO BURBANO por compra realizada al señor Santiago Acevedo Osorio a través de escritura pública No. 2652 otorgada en la Notaria Única de la Cumbre – Valle del Cauca del 27 de diciembre de 2000 y registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-634703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali; **(ii)** *Bien inmueble* - Lote de terreno rural junto con casa de habitación, con Matricula Inmobiliaria No. 370-206644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, con numero predial 000000010220000, ubicado en la vereda Cordobitas jurisdicción de la Cumbre-Valle del Cauca, denominada La Carlota hoy Los Laureles, adquirido inicialmente por el causante SAULO ALIRIO BURBANO por adjudicación en liquidación de la sociedad conyugal habida con la señora María del Carmen Varona de Burbano según escritura pública No. 0093 del 16 de enero de 2002, otorgada en la Notaria Séptima del Circulo de Cali, siendo registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali creándose las Matrículas Inmobiliarias Nos 370-765186 y 370-765189; **(iii)** *Bien inmueble* - Lote de terreno urbano, con Matricula Inmobiliaria No. 370-175324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, con numero predial F024500170000 y predial nacional 760010100181500110017000000017 ubicado en el corregimiento de Meléndez en la carrera 94, 2 A y 2 B No. 2 A-40 en el municipio de Cali, adquirido inicialmente por el causante SAULO ALIRIO BURBANO por compra hecha al señor ALBERTO VILLAMIZAR, a través de la escritura pública No. 1433 del 30 de marzo de 1.984 otorgada por la Notaria Decima del Circulo de Cali, y registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-175324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V.- R E S U E L V E:**

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición presentado dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante SAULO ALIRIO BURBANO, obrante a folios 222-235 del expediente, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por secretaria y a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria Séptima del Círculo de Cali (V), para lo cual se hará entrega del mismo a cualquiera de los apoderados judiciales de los interesados, bajo recibo, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00163-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. __03____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **ENERO 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase disponer. Cali, Valle, enero 12 de 2021.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: ANA CECILIA ROMERO DE GOMEZ
RAD: 760014003032-2019-00970-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veinte (2020).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1800 del 25 de Noviembre de 2020, no admitió la demanda de VERBAL SUMARIA, adelantada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado., en contra de ANA CECILIA ROMERO DE GOMEZ, por el defecto que allí se indicó, providencia que se notificó por estado electrónico el día 27 de Noviembre del 2020

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó dentro del término legal el día 01 de diciembre del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 1°, 3°, y 4° de la precitada providencia, a excepción del 2°, tal como pasa a verse:

El defecto señalado en el numeral 2° por el despacho en la precitada providencia consistía en el siguiente:

*"2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el (la) representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones".*

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, pretende subsanar el defecto indicado en los siguientes términos:

*"De conformidad con lo ordenado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. y en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, me permito indicar al señor Juez que la entidad demandante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., recibirá notificaciones en los siguientes correos: coarias@emcali.com.co y/o dpurrego@emcali.com.co y su dirección física es: Avenida 2 Norte No. 10-76 CAM, TORRE EMCALI entre calles 10 y 11, piso 4 de la ciudad de Cali.*

*"El correo del apoderado del demandante es: jchenriquez@emcali.net.co y la dirección física es carrera 9 No.9-49 oficina 607 de la ciudad de Cali, teléfonos 8825386 celular 3117487213".*

El despacho advierte que la parte actora no subsano en debida forma el defecto indicado antes referido, pues si bien indico el lugar, dirección física y electrónica de la entidad demandante la que ya había hecho mención en la demanda, omitió indicar tal información respecto de su representante legal, tal como lo prevé el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., el cual establece*: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes,* ***sus representantes (se subraya y negrilla del despacho),*** *y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".*

Así las cosas, y tal como quedó demostrado, la parte actora no subsano en debida forma el defecto indicado en el numeral 2° del auto que No. 1800 del 25 de Noviembre de 2020, inadmitiendo la demanda, por lo que se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, adelantada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado., en contra de ANA CECILIA ROMERO DE GOMEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00970-00)

02.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

**En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **ENERO 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase disponer. Cali, Valle, enero 12 de 2021.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: DARIO ANTONIO LARGO GARCIA
RAD: 760014003032-2019-00981-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Cali – Valle, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1875 del 23 de Noviembre de 2020, no admitió la demanda de VERBAL SUMARIA, adelantada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado., en contra de DARIO ANTONIO LARGO GARCIA, por el defecto que allí se indicó, providencia que se notificó por estado electrónico el día 25 de Noviembre del 2020

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó dentro del término legal el día 01 de diciembre del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 1°, 3°, y 4° de la precitada providencia, a excepción del 2°, tal como pasa a verse:

El defecto señalado en el numeral 2° por el despacho en la precitada providencia consistía en el siguiente:

*"2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el(la) representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones".*

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, pretende subsanar el defecto indicado en los siguientes términos:

*"De conformidad con lo ordenado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., y en el artículo5 del Decreto 806 de 2020, me permito indicar al señor Juez que la entidad demandante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., recibirá notificaciones en los siguientes correos: coarias@emcali.com.co y/o dpurrego@emcali.com.co Y su dirección física es: Avenida 2 Norte No. 10-76 CAM, TORRE EMCALI entre calles 10 y 11, piso 4 de la ciudad de Cali.*

*"El correo del apoderado del demandante es: jchenriquez@emcali.net.co Y la dirección física es carrera 9 No.9-49 oficina 607 de la ciudad de Cali, teléfonos8825386 celular 3117487213.".*

El despacho advierte que la parte actora no subsano en debida forma el defecto indicado antes referido, pues si bien indico el lugar, dirección física y electrónica de la entidad demandante, omitió indicar tal información respecto de su representante legal, tal como lo prevé el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., el cual establece*: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes,* ***sus***

***representantes*** *y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"* ***(subraya y negrilla del despacho),****.*

Así las cosas, y tal como quedó demostrado, la parte actora no subsano en debida forma el defecto indicado en el numeral 2° del auto que No. 1875 del 23 de Noviembre de 2020, por lo que se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, adelantada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado., en contra de DARIO ANTONIO LARGO GARCIA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00981-00)

02

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **03** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase disponer. Cali, Valle, Enero 12 de 2021.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: MARIELA DEL CARMEN RESTREPO DE LA ROCHE
RAD: 760014003032-2019-01016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Cali – Valle, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1744 del 17 de Noviembre de 2020, no admitió la demanda de VERBAL SUMARIA, adelantada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado., en contra de DARIO ANTONIO LARGO GARCIA, por el defecto que allí se indicó, providencia que se notificó por estado electrónico el día 18 de Noviembre del 2020

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó dentro del término legal el día 23 de noviembre del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 1°, 3°, y 4° de la precitada providencia, a excepción del 2°, tal como pasa a verse:

El defecto señalado en el numeral 2° por el despacho en la precitada providencia consistía en el siguiente:

*"2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el (la) representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones".*

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, pretende subsanar el defecto indicado en los siguientes términos:

*"De conformidad con lo ordenado en elartículo82 numeral 10 del C.G.P., y en el artículo5 del Decreto 806 de 2020, me permito indicar al señor Juez que la entidad demandante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., recibirá notificaciones en los siguientes correos: coarias@emcali.com.co y/o dpurrego@emcali.com.co Y su dirección física es: Avenida 2 Norte No. 10-76 CAM, TORRE EMCALI entre calles 10 y 11, piso 4 de la ciudad de Cali.*

*El correo del apoderado del demandante es: jchenriquez@emcali.net.co Y la dirección física es carrera 9 No.9-49 oficina 607 de la ciudad de Cali, teléfonos8825386 celular 3117487213.".*

El despacho advierte que la parte actora no subsano en debida forma el defecto indicado antes referido, pues si bien indico el lugar, dirección física y electrónica de la entidad demandante, omitió indicar tal información respecto de su representante legal, tal como lo prevé el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., el cual establece*: "El lugar, la dirección física*

*y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes,* ***sus representantes*** *y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"* ***(subraya y negrilla del despacho),****.*

Así las cosas, y tal como quedó demostrado, la parte actora no subsano en debida forma el defecto indicado en el numeral 2° del auto que No. 1744 del 17 de Noviembre de 2020, inadmitiendo la demanda, por lo que se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, adelantada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado., en contra de MARIELA DEL CARMEN RESTREPO DE LA ROCHE, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

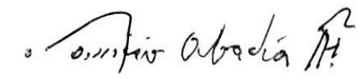

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01016-00)

02.

.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. __03___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **ENERO 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase disponer. Cali, Valle, enero 12 de 2021.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: JOSE IVAN YEPEZ MONTOYA
RADICACION: 760014003032-2019-01018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1877 del 23 de Noviembre de 2020, no admitió la demanda de VERBAL SUMARIA, adelantada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado., en contra de JOSE IVAN YEPEZ MONTOYA, por el defecto que allí se indicó, providencia que se notificó por estado electrónico el día 25 de Noviembre del 2020

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó dentro del término legal el día 01 de diciembre del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 1°, 3°, y 4° de la precitada providencia, a excepción del 2°, tal como pasa a verse:

El defecto señalado en el numeral 2° por el despacho en la precitada providencia consistía en el siguiente:

*"2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el(la) representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones".*

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, pretende subsanar el defecto indicado en los siguientes términos:

*"De conformidad con lo ordenado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. y en el artículo5 del Decreto 806 de 2020, me permito indicar al señor Juez que la entidad demandante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., recibirá notificaciones en los siguientes correos: coarias@emcali.com.co y/o dpurrego@emcali.com.co y su dirección física es: Avenida 2 Norte No. 10-76 CAM, TORRE EMCALI entre calles 10 y 11, piso 4 de la ciudad de Cali.*

*El correo del apoderado del demandante es: jchenriquez@emcali.net.co y la dirección física es carrera 9 No.9-49 oficina 607 de la ciudad de Cali, teléfonos 8825386 celular 3117487213".*

El despacho advierte que la parte actora no subsano en debida forma el defecto indicado antes referido, pues si bien indico el lugar, dirección física y electrónica de la entidad demandante la que ya había hecho mención en la demanda, omitió indicar tal información respecto de su representante legal, tal como lo prevé el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., el cual establece*: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes,* ***sus representantes,*** *y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"* ***(subraya y negrilla del despacho)****.*

Así las cosas, y tal como quedó demostrado, la parte actora no subsano en debida forma el defecto indicado en el numeral 2° del auto que No.1877 del 23 de Noviembre de 2020, inadmitiendo la demanda, por lo que se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, adelantada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado., en contra de JOSE IVAN YEPEZ MONTOYA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01018-00)

02

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

**En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **ENERO 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00409-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 1463 del 14 de octubre de 2020, que rechazo la demanda por no haberse subsanado la demanda en el término legal. Sírvase proveer. Cali, enero 12 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00409

AUTO INTERLOCUTORIO No. 05

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 1463 del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por haberse subsanada de manera extemporánea.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo resuelto la apoderada de la parte demandante interpuso el presente recurso argumentando lo siguiente:

Que el Despacho expresa que el auto de inadmisión fue notificado por estado el día 21 de septiembre del año que avanza, y que la subsanación resulta a todas luces extemporánea, en razón a que la parte actora contaba con cinco (5) días siguientes hábiles a la notificación de la providencia para corregir la demanda, es decir a partir de los 22, 23, 24, 25 y 28 de septiembre de 2020, y el escrito de subsanación fue presentado por medio del correo institucional del juzgado el día 30 de septiembre de 2020.

Que le causa extrañeza que el juzgado tomó como presentado el escrito de subsanación el día 30, pues fue enviado desde la dirección electrónica el día 23 de septiembre, como se evidencia de la impresión que adjunta al presente escrito, por lo que la subsanación de la demanda fue presentada en los términos requeridos por el Despacho.

Finalmente solicita revocar el auto impugnado y tener por presentado en tiempo el memorial de subsanación o, en su lugar, conceder el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los **autos**, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

2.- Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

3.- En el presente caso se trata de la reposición del auto interlocutorio N° 1463 del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por haberse presentado de manera extemporánea la subsanación.

4.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón al quejoso, por las siguientes razones:

a.- El juzgado a través de proveído del No. 1233 del 18 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda, por los defectos que allí se plasmaron, auto que se notificó por estado el 21 de septiembre del año en curso.

Por lo que los días con que contaba el demandante para subsanar la demandada, eran los días 22, 23, 24, 25 y 28 de septiembre de 2020.

b.- Ahora bien, alega el recurrente que el escrito de subsanación lo envió el 23 de septiembre de 2020, tal como se evidencia en el pantallazo que se adjunta con el escrito contentivo del recurso, por lo que le causa extrañeza que se tomé el día 30 de septiembre como fecha de recepción del correo, sin embargo en la bandeja del correo electrónico del juzgado del 23 de septiembre no figura que se hubiese recibido dicho memorial, y el único correo electrónico recibido en esta oficina judicial subsanando la demanda, remitido por el apoderado judicial de la parte actora, data del 30 de septiembre de los corrientes, como se puede advertir en el pantallazo adjunto anexado al expediente y que fuera recibido por el Juzgado subsanando la demanda

EJECUTIVO 2020-409 BACO BOGOTA VS. MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO SUBSANACIÓN

Juan Armando Sinisterra M <juansinisterra@mysabogados.com.co>
Mié 30/09/2020 10:26
Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juridico cobesp <juridico@cobesp.com>
1 archivos adjuntos (1 MB)
EJECUTIVO 2020-409 BCO BOGOTA VS. MARÍA ALEJANDRA MARMOLEJO - SUBSANACIÓN.pdf;
Buenos días,
Allego el memorial anunciado
Cordial Saludo,
Juan Armando Sinisterra M.
MORINI & SINISTERRA ABOGADOS
Dirección: Carrera 2a. A Oeste #12-74, Santa Teresita
Telefax: 57 - 2 - 893 4823 - 893 3602
Celular: 57 - 315-3339284
Cali, Colombia
LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE MENSAJE VÍA INTERNET ES CONFIDENCIAL Y DESTINADA SOLAMENTE PARA EL USO DE LA PERSONA O ENTIDAD MENCIONADA COMO DESTINATARIA. SI QUIEN RECIBE ESTE MENSAJE NO ES SU DESTINATARIO, CUALQUIER DIVULGACIÓN, DISTRIBUCIÓN O COPIA DE LA INFORMACIÓN AQUÍ CONTENIDA, ESTA PROHIBIDA, SI USTED RECIBE ESTE MENSAJE POR ERROR, POR FAVOR NOTIFIQUE AL EMISOR DEL MISMO DE INMEDIATO. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR EL SABOTAJE O PÉRDIDA DE CONFIDENCIALIDAD QUE OCURRA COMO RESULTADO DEL USO DE MÉTODOS DE COMUNICACIÓN NO ENCRIPTADOS.

c.- En vista de lo anterior, el despacho sólo puede tomar como fecha de recibo del escrito de subsanación el día 30 de septiembre de 2020, fecha para la cual ya se había vencido el término de cinco días otorgado a la parte actora para subsanar la demanda, por lo que se imponía

el rechazo de la demanda, tal como se dispuso en el auto interlocutorio No. 1463 del 14 de octubre de 2020.

En tales circunstancias, no hay lugar a reponer la providencia atacada, por lo que se negará el recurso de reposición interpuesto.

5.- Ahora bien, en lo que atañe al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el despacho observa que el mismo resulta improcedente, ya que el asunto materia de estudio es de única instancia por ser un proceso de mínima cuantía, por lo que el mismo habrá de negarse.

Por los motivos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1463 del 14 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1463 del 14 de octubre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

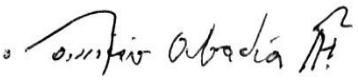

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00409-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **ENERO 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informado que fue allegado al expediente Póliza No. C-45-41-10101156 4 de Seguros del Estado S.A., mediante la cual presta caución fijada por el despacho, a fin de decretar la medida cautelar solicitada Sírvase Proveer, Cali, enero 12 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)
DEMANDANTE.: CAMILO ANDRES MENDOZA COBO
DEMANDADO: STIVEN LOZADA SALCEDO, representante legal de la sociedad VALHOLL BOX SAS
RAD: 760014003032-2020-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la que la parte actora presto caución conforme lo ordenado en auto No. 1878 del 23 de noviembre de 2020, mediante Póliza No. C-45-41-10101156 4 de Seguros del Estado S.A, el despacho procederá a ordenar la inscripción de la demanda conforme lo previsto en el artículo 590 y 591 del Código General del Proceso. En consecuencia el despacho

DISPONE.

PRIMERO: **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA), instaurada por CAMILO ANDRES MENDOZA COBO, quien actúa a través de apoderado(a) en contra de STIVEN LOZADA SALCEDO, representante legal de la sociedad VALHOLL BOX SAS., conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso, en el folio de Matricula Mercantil No. 1058333-16 de la sociedad VALHÖLL BOX S.A.S., con NIT No. 901.305.459-5, inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad

SEGUNDO: **LIBRAR** el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula mercantil respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de existencia y representación legal, a efectos de verificar la referida inscripción.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00482-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **ENERO 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00498-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 1879 del 23 de noviembre de 2020, notificado por estado del 25 de noviembre del año que avanza, por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer. Cali, enero 12 de 2021.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: OSCAR RAUL RODRIGUEZ CLAVIJO
DEMANDADO(S): CAROLINA RADA y ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA
RADICACION: 760014003032-2020-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 09

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Cali – Valle, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra del auto No. 1879 del 23 de noviembre de 2020, notificado por estado del 25 de noviembre del año que avanza por medio del cual se rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia, el despacho advierte que el mismo resulta extemporáneo.

En efecto, la providencia atacada (auto No. 1879 del 23 de noviembre de 2020) fue notificada por estado el día 25 de noviembre de 2020, por lo que la parte recurrente tenía tres para interponer recursos contra ella, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, los cuales se vencieron el 30 de noviembre del año en curso, lapso durante el cual no se presentó el recurso, cuyo escrito fue allegado el día 01 de diciembre de 2020, siendo el recurso extemporáneo, lo cual es suficiente para rechazar el recurso.

Por lo tanto, se impone rechazar dicho recurso.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto interlocutorio No. 1879 del 23 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00498-00)

02

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **03** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : PATRICIA EUGENIA DELGADO ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 06

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, enero doce (12) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no se hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones de la demanda (literales a) por concepto de saldo de capital respecto de cada uno de los pagarés, ni tampoco sobre los intereses de plazo que cobra en la pretensión del literal c respecto del pagaré No. 610108947.

2.- Debe precisar el valor de la cuantía del proceso, en tanto la suma indicada en letras no concuerda con la expresada en números en el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00677-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **03** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : DANYELA GIGLIOLA VALENCIA MERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora DANYELA GIGLIOLA VALENCIA MERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($20.148.934.oo), por concepto de capital, representado en el pagaré sin número suscrito por la demandada..

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital anterior desde el 11 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente éste auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, portadora de la tarjeta profesional No. 324.517 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00683-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **03** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informándole que está pendiente de decretar medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del presente asunto. Provea, Cali, enero 12 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : DANYELA GIGLIOLA VALENCIA MERA
RAD. : 7600140030322020-00683-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 08

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Vista el informe secretarial que antecede, y una vez reunidas las formalidades del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placa IVQ-337, Clase Automóvil, Marca Kia, Tipo Rio, Color Plata, Modelo 2016, Motor No. G4LAFP089006, serie No. KNADN511AG6751361, denunciado como de propiedad de la demandada DANYELA GIGLIOLA VALENCIA MERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.567.738, y dado en garantía prendaria.

**SEGUNDO: LIBRAR** comunicación a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali - Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, si el bien denunciado es de propiedad del demandado, así mismo remita certificación sobre su situación jurídica.

**TERCERO: ABSTENERSE** de oficiar a las entidades que enuncia el actor en el escrito de medidas cautelares numerales 3, 4, 5 y 6, por cuanto esto es una carga que le compete a la parte ejecutante, si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 43 le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante las entidades enunciadas en su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso*. – Subrayado y Negrilla fuera del texto-.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00683-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **03** de hoy se notifica a las partes el auto anterior

.

Fecha: **ENERO 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria